

14 de octubre de 2004

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

Propuesto por la firma Ellis & Ellis en representación de **Rubén Ellis González**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°189 de 10 de febrero del 2000 dictada por la **Dirección General de Carrera Administrativa**, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de  
la demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera,  
Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto acostumbrado, acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estas demandas nuestra actuación está encaminada a defender los intereses de la Administración Pública, pues así lo dispone el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**I. Las pretensiones de la parte demandante, son las siguientes:**

El actor ha solicitado a su Digno Tribunal, que declaren nulos, por ilegales, los siguientes actos:

1. La Resolución N°189 de 10 de febrero del 2000 dictada por la Dirección General de Carrera Administrativa, mediante la cual se resuelve anular el certificado de Carrera Administrativa expedido a favor del señor Rubén Ellis, por

no cumplir el servidor público con los requisitos mínimos de Educación Formal establecidos en el Manual de Clasificación de Puestos.

2. La Resolución N°0006 de 12 de junio de 2002, por medio de la cual se niega el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N°189 de 10 de febrero de 2000 y mantiene en todas sus partes dicha resolución.
3. La negativa tácita por silencio administrativo en la que incurre la Junta de Apelación y Conciliación de la Dirección General de Carrera Administrativa, al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N°0006 del 12 de junio de 2002.

Como consecuencia de lo anterior, se pide ordene el restablecimiento de la vigencia del Certificado de Carrera Administrativa con Registro N°8237 expedido a favor de Rubén Ellis González, por la Presidencia de la República a través de la Dirección General de Carrera Administrativa.

Esta Procuraduría, por mandato constitucional y legal, le corresponde la defensa de los intereses de la Administración. En ese sentido, debemos solicitar a los Señores Magistrados se denieguen las peticiones formuladas por la parte demandante.

**II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la parte actora, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Segundo:** Este hecho no es cierto de la manera en que viene redactado; por tanto, lo negamos.

**Tercero:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Cuarto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Quinto:** Este hecho no es cierto de la manera en que se expone; por tanto, lo negamos.

**Sexto:** Este hecho no es cierto de la manera en que se plantea; por tanto, lo negamos.

**Séptimo:** Éste no es un hecho sino alegaciones y apreciaciones subjetivas del demandante; como tales, las negamos.

**Octavo:** Este hecho no es cierto de la manera en que viene expuesto; por tanto, lo negamos.

**Noveno:** Este hecho es cierto y lo aceptamos.

**Décimo:** Éste no es un hecho sino alegaciones y apreciaciones subjetivas del demandante; como tales, las negamos.

**Undécimo:** Este hecho lo respondemos igual que el anterior.

**Duodécimo:** Este hecho no es cierto como viene redactado; por tanto, lo negamos.

**Decimotercero:** Este hecho se contesta como el precedente.

**Decimocuarto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Decimoquinto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Decimosexto:** Este hecho no es cierto como viene redactado; por tanto, lo negamos.

**Decimoséptimo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Decimooctavo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Decimonoveno:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**III. Respecto de las disposiciones legales que se estiman infringidas y su concepto, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:**

1. El demandante considera infringido el artículo 9, numeral 8, de la Ley N°9 de 1994 (por la cual se establece y

regula la Carrera Administrativa), cuyo texto es del siguiente tenor:

**"Artículo 9:** Es función de la Dirección General de Carrera Administrativa fundamentar en métodos científicos la administración de recursos humanos del Estado y, en consecuencia, cuando esté dentro de sus facultades:

...

8. Autorizar la creación de los cargos de carrera administrativa y conferir el certificado de status respectivo a quienes cumplan los requisitos para ser considerados como tales servidores públicos."

Sobre la violación a este precepto señala el demandante, que la ley autoriza a la Dirección de Carrera Administrativa a expedir el certificado de Carrera Administrativa a aquellos funcionarios públicos que cumplan con los requisitos para ello, pero dicha facultad no implica su anulación; en otras palabras, la Dirección de Carrera Administrativa no tenía competencia para anular el certificado de carrera.

2. El artículo 18 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, que dice:

**"Artículo 18.** El Director General tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar y presentar ante la Junta Técnica el Proyecto de Reglamento Interno y los reglamentos técnicos de la Dirección General de Carrera Administrativa y proponer las modificaciones que éstos requieran;
2. Hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
3. Dirigir y supervisar, de acuerdo a las políticas de recursos humanos, emanadas del Órgano Ejecutivo, los programas y acciones administrativas y técnicas tendientes a cumplir los objetivos y funciones que competen a la

Dirección General de Carrera Administrativa;

4. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Dirección General de Carrera Administrativa; y

5. Cumplir todas aquéllas que le señalen esta Ley y sus reglamentos."

Al externar su inconformidad, el demandante manifestó que la norma citada no estipula dentro de las funciones asignadas al Director de Carrera Administrativa, la de anular actos administrativos vigentes y emitidos por esta Dirección, como lo constituye el Certificado de Carrera Administrativa.

3. Los numerales 1 y 2 del artículo 97 del Código Judicial, el cual señala:

**"Artículo 97:** A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales o municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

1. De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad;

2. De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los Gerentes o de las Juntas Directivas o de Gobierno, cualesquiera que sea su denominación, de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que se acusen de ser violatorias de las leyes, de los decretos reglamentarios o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos."

Como concepto de infracción se sostuvo que la Dirección de Carrera Administrativa al emitir la resolución atacada,

transgrede el artículo antes citado, en los numerales 1 y 2, en el concepto de violación directa por omisión, ya que desconoce el contenido de este artículo al asumir funciones propias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (anulación de un certificado de carrera).

**Defensa de los intereses de la Administración Pública por la Procuraduría de la Administración.**

Contrario a lo argüido por la parte actora, el acto impugnado es expedido con fundamento en una norma legal que le otorgaba facultades expresas a la Dirección General de Carrera Administrativa para revisar y reestructurar las acreditaciones hechas al 31 de agosto de 1999, y desacreditar a aquellos funcionarios que fueron acreditados de acuerdo a la ley: la Resolución de Gabinete N°122 de 27 de octubre de 1999, que estaba vigente al momento de la expedición del acto demandado de ilegal.

4. El artículo 67 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994:

**"Artículo 67:** El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional, diseñado para regular la incorporación de los servidores públicos en funciones al régimen de carrera administrativa al momento de entrar en vigor el Reglamento que desarrolle esta Ley. El reglamento regulará los mecanismos que le son propios para garantizar que el Servidor Público en funciones que demuestre poseer los requisitos mínimos del puesto, sea incorporado inmediatamente a la Carrera Administrativa."

Se señala que la Dirección General de Carrera Administrativa al anular el certificado de carrera administrativa emitido a favor de la parte demandante, cuando

el mismo completaba satisfactoriamente los requisitos, ha infringido el artículo 67 de la Ley N°9 de 1994, ya que correspondía el ingreso automático a la carrera administrativa.

5. Los artículos 18, 24 y 35 del Decreto Ejecutivo N°22 del 12 de septiembre de 1997, que reglamente la Ley N°9 de 1994, normas que indican lo siguiente:

**"Artículo 18:** Todo Servidor Público en funciones que cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el presente Decreto, será incorporado a la Carrera Administrativa. La Dirección General de Carrera Administrativa, le conferirá el certificado de Servidor Público de Carrera Administrativa."

- o - o -

**"Artículo 24:** Se considerarán de ingreso automático a la Carrera Administrativa los Servidores Públicos en funciones que, mediante una evaluación de antecedentes, se les compruebe que cumplen con los requisitos mínimos del puesto que ocupan, según el Manual de Clasificaciones de Puestos."

- o - o -

**"Artículo 35:** Corresponderá a la Dirección General de Carrera Administrativa la comprobación de la aplicación correcta del Procedimiento Especial Ingreso y la emisión del certificado de status de Carrera Administrativa a los Servidores Públicos en funciones que hayan cumplido con los requisitos mínimos exigidos."

Sobre la violación del artículo 18 del reglamento, se insiste en que Rubén Ellis cumplió con los requisitos mínimos al momento de su evaluación para ingresar a la Carrera Administrativa; no obstante, este derecho adquirido fue anulado.

La infracción del artículo 24 radica en que al momento en que fue evaluado, Rubén Ellis cursaba el quinto año de la licenciatura de Economía y, por tanto, cumplía el requerimiento mínimo exigido por el Manual respectivo.

El artículo 35 se estima conculcado, toda vez que la Dirección de Carrera Administrativa aplicó el procedimiento descrito para decretar el ingreso a la Carrera Administrativa de Rubén Ellis, el cual fue posteriormente anulado por la misma autoridad en contravención al criterio inicialmente adoptado.

6. Por último, el Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Gobierno y Justicia, en el numeral a, que regula los presupuestos para el Cargo de Oficial de Información.

Al respecto dicho Manual indica que para el Cargo de Oficial de Información son requisitos mínimos:

- A. Tres (3) años de estudios universitarios.
- B. Dos (2) años de experiencia laboral en tareas básicas del puesto.

Se indica que el señor ELLIS si cumplía con el requisito de tres (3) años de estudios universitarios, contrario a lo indicado en el acto impugnado y razón fundamental por la cual se le desacreditó.

**Defensa de los intereses de la Administración Pública por la Procuraduría de la Administración.**

Por considerar que todas los conceptos de infracción se encuentran relacionados, nos permitimos contestarlos de forma conjunta:



Como se observa, la ilegalidad de la Resolución N°189 de 10 de febrero del 2000 dictada por la Dirección General de Carrera Administrativa, se fundamenta principalmente en el hecho que el acto impugnado deja sin efecto el Certificado de Carrera Administrativa expedido a favor de Rubén Ellis, por la supuesta falta de educación formal de 3 años de estudios universitarios, exigidos para el cargo de oficial de Información Clasificada, cuando en realidad el señor ELLIS, al momento en que fue evaluado, tenía más de tres años de estudios universitario exigidos para el cargo.

La parte actora aporta copia simple de los formularios de recibo de documentos de la Dirección General de Carrera Administrativa, en lo que se hace constar la documentación entregada por el funcionario Ellis González, a fin de que se evaluara si cumplía con los requisitos mínimos para el cargo de Oficial de Información Clasificada y se le acreditará como funcionario de Carrera Administrativa de acuerdo al procedimiento especial de ingreso. Fojas 37, 38 y 39.

En el primero de dichos formularios, de fecha 12 de mayo de 1998, consta que Rubén Ellis González presentó a la Dirección General de Carrera Administrativa: Certificado de Bachiller en Ciencias del Instituto Nacional, copia del recibo de matrícula de la Universidad de Panamá, Facultad de Economía, periodo 98-98 y copias de múltiples cursos y seminarios. En otro de los formularios se observa el demandante entregó, el 14 de mayo de 1999, los créditos universitarios expedidos por la Secretaría General de la Universidad de Panamá.

Asimismo aporta copia simple de los recibos de matrícula de la Universidad de Panamá del I y II semestre del año 1999 y de los créditos oficiales expedidos por la Secretaría de la Universidad de Panamá de 30 de abril de 2002, en los que igualmente se observa que el señor Ellis González cursaba el V año de la Licenciatura en Economía (turno nocturno) en el año de 1999.

No obstante estos elementos probatorios parecieran indicar que el señor Ellis efectivamente cumplía con el requisito de tres (3) años de educación universitaria formal exigidos por el Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Gobierno y Justicia, necesarios para ser acreditado como servidor público de Carrera Administrativa por procedimiento especial de ingreso, mientras estos documentos no sean aportados debidamente autenticados al proceso por la parte actora, carecen de todo efecto probatorio según lo estipula el artículo 833 del Código Judicial.

Además, afirma el demandante que la evaluación de sus antecedentes a fin de verificar si cumplía con los requisitos mínimos para el cargo de Oficial de Información Clasificada, se realizó el día 5 de julio de 1999; sin embargo, no aporta elemento de prueba alguno que respalde dicha aseveración. Lo anterior es importante, pues es en dicha fecha que el señor Ellis González debía ya haber completado por lo menos los tres (3) años de educación formal universitaria para acceder al puesto público.

Tampoco existe certeza de que los cuatro (4) años aprobados en el plan nocturno de la Licenciatura de Economía, correspondan a tres (3) años completos de la carrera en turno diurno.

Otro elemento importante a considerar es el expuesto por la Subdirectora General de Carrera Administrativa en su Informe de Conducta (a foja 70 del expediente), cuando señala que al momento en que se realizó el análisis del caso del señor Rubén Ellis González, tal y como consta en el informe de analista que lo revisó, sólo se había acreditado, en lo referente a la preparación académica, el certificado de Bachiller en Ciencias, "... por lo cual se concluyó que no cumplía con ese requisito".

Por todo lo anterior, consideramos no se han producido las violaciones alegadas, y reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala, para que deniegue las declaraciones reclamadas por la demandante.

#### **IV. Pruebas.**

Aceptamos los documentos originales y las copias debidamente autenticadas aportadas con el libelo de la demanda.

Aducimos como prueba de este Despacho los expedientes administrativos de la actuación demandada, mismos que pueden ser solicitados al Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Dirección General de Carrera Administrativa.

Como prueba de INFORME solicitamos se oficie a la Dirección General de Carrera Administrativa a fin de que certifiquen lo siguiente:

1. Si de acuerdo al Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Gobierno y Justicia, el requisito de tres (3) años de estudios universitarios para acceder al cargo de Oficial de Información Clasificada (Clase Ocupacional PRAN-0401), corresponden al Plan Diurno o Plan Nocturno de estudios universitarios.

2. De acuerdo a Manual Institucional de Clasificación de Cargos, ¿qué se entiende por un (1) año de estudios universitarios formales?.

**V. Derecho.**

Negamos el invocado por el demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General